

RESOLUCION N. 03119

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio de comunicación oficial con Radicación No. 2006ER30623 del 13 de julio de 2006, la Subdirección de Conceptos de la Secretaría General, remite al subdirector Ambiental Sectorial del DAMA, solicitud de la Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero del entonces Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, para que tome las medidas necesarias para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación minera de hecho No. FLV-135, en virtud del artículo 306 del Código de Minas y la Resolución No. 2134 del 7 de octubre de 2005.

Que por medio de comunicación oficial con Radicado No. 2007EE21386 del 01 de julio de 2007, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero, anexa copia de la Resolución No. SCT-02134 del 7 de octubre de 2005, por medio de la cual se rechaza y se archiva una solicitud de legación minera de hecho No. FLV-135.

Que por medio de la Resolución No. 1605 del 8 de junio de 2007, el Director Legal Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, impone medida preventiva de suspensión de las actividades de la TRITURADORA PLANTA SUR, por captación de las aguas del río Tunjuelo y las que generen vertimientos líquidos, realizadas en el kilómetro 6 Autopista al Llano (antigua dirección Avenida Calle 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme, en contra de los señores HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO y JAIME ALBERTO SUAREZ JEREZ. Dicho acto administrativo quedo notificado por Edicto el 11 de septiembre de 2007.

Que por medio del Radicado No. 2007EE21386 del 01 de agosto de 2007, la Dirección Legal Ambiental, remite a la Alcaldía Local de Usme la Resolución No. 1605 del 08 de junio de 2007, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades, en la actividad minera generada por los señores HUGO ALFONSO CORREDOR y ALBERTO SUAREZ JEREZ, ubicados el primero en la Calle 147 No. 15-10 Interior 2 y el segundo en la Calle 71 Sur No. 31-71 de esta ciudad, para lo pertinente.

Que por medio del Radicado No. 2007EE21767 del 01 de agosto de 2007, se comunica formalmente la Resolución No. 1605 del 8 de junio de 2007, por medio del cual el Director Legal Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de la TRITURADORA PLANTA SUR, por captación de las aguas del río Tunjuelo y por generar vertimientos líquidos al mismo, realizadas en el kilómetro 6 Autopista al Llano (antigua dirección Avenida Calle 71 Sur No. 31-71) de la Localidad de Usme.

Que por medio del Concepto Técnico No. 80617 del 28 de agosto de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en virtud de visita de seguimiento y control ambiental del 04 de julio de 2007, en las actividades de beneficio del predio La Perdigona, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur con 31, Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, encontró actividades extractivas de materiales de construcción adelantadas por el señor JAIME SUAREZ, en la zona de la planta de Trituración del señor HUGO CORREDOR, en donde están adelantando de manera irregular, en un terreno que no se encuentra dentro de la zonas compatibles con la minería acreditada en la Resolución No. 1197 de octubre de 2004; de la misma manera, la minería se ha practicado sin la respectiva autorización legal y ha generado impactos ambientales negativos en el medio circundante como el visual, ruido, aporte de contaminantes al aire y el agua; también, realizan labores de beneficio de materiales de construcción que tienen origen en un sitio de explotación distinto al denominado La Perdigona, porque no tienen los documentos que acrediten la procedencia lícita de estos materiales; por último, la planta de trituración se encuentra ubicada en zona de ronda hídrica del río Tunjuelo, captando aguas del mismo, sin la concesión para poderlo hacer; realizan vertimientos sin su respectivo permiso; hacen disposición de residuos heterogéneos en la ronda hídrica del río Tunjuelo, deteriorando la calidad de sus márgenes y aumentan el aporte de sólidos en suspensión a sus aguas y no implementan ninguna acción de mitigación, corrección y compensación ambiental a los impactos negativos que están generando con sus actividades antes descritas.

Que por medio del Radicado No. 2007ER36987 del 06 de septiembre de 2007, el Asesor Jurídico de la Alcaldía Local de Usme, remite copia del aviso de fijación y desfijación de la medida preventiva, después de haber permanecido por el tiempo solicitado en el oficio del Radicado No. 2007EE23473.

Que por medio del Auto No. 0885 del 08 de junio de 2007, se efectúa un requerimiento por parte de la Dirección Legal Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente a los señores HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683 y

JAIME ALBERTO SUAREZ JEREZ, dentro del establecimiento TRITURADORA PLANTA SUR, para que en el término de 15 días haga cumplimiento de algunas obligaciones.

Que por medio del memorando interno No. 2007IE21709 del 18 de noviembre de 2007, el jefe de la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, solicita al jefe de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, verificación de aprovechamiento de agua al río Tunjuelo, en virtud de la visita del 01 de noviembre de 2007, en donde se detectó que en la planta de trituración, ubicada en los predios La Perdigona, hacen aprovechamiento de aguas del río Tunjuelo por parte de los propietarios de dicha empresa. (informe de visita que anexaron al expediente).

Que por medio del memorando interno No. 2007ER24395 del 20 de diciembre de 2007, el jefe de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua envía al Director Legal Ambiental, remite memorando No. 2007IE21708 del 16 de noviembre de 2007, en el cual la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, por medio del informe técnico, relaciona la situación verificada en campo concerniente al aprovechamiento del río Tunjuelo y ocupación de zonas de ronda y manejo y preservación ambiental por parte de la TRITURADORA PLANTA SUR, Informe técnico sin número del 1 de noviembre de 2007.

Que por medio de la Resolución No. 1287 del 06 de junio de 2008, se abre investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos a la TRITURADORA PLANTA SUR, por captar aguas del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo del artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 36 y 39 del Decreto 1541 de 1978; por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial a un cuerpo de agua, incumpliendo el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997 y por no cumplir los límites máximos permisibles de los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 17 de febrero de 2005 y el 27 de enero de 2006 por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, incumpliendo el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997. Notificada por edicto el 7 de octubre 2008, con constancia de ejecutoria del 8 de octubre de 2008, basados en el Concepto Técnico No. 1411 del 15 de febrero de 2007, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de visita técnica del 10 de noviembre de 2006.

Que, por medio de la visita técnica del 12 de febrero de 2010, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 11530 del 09 de julio de 2010, en donde se determinó incumplimiento en materia de vertimientos, artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y artículo 54 y 239 del Decreto 1541 de 1978 y el desacato de la Resolución No. 1605 de 2007 y Auto No. 885 de 2007 y en materia de residuos el artículo 10 literales j y k del Decreto 4741 de 2005.

Que, por medio de la visita técnica del 26 de agosto de 2013, por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se emitió el Concepto Técnico No. 06552 del 16 de septiembre de 2013, en donde se encontró que la TRITURADORA PLANTA SUR, insiste en su incumplimiento normativo en materia de concesión de aguas superficiales, en materia de vertimientos, de residuos peligrosos y aceites usados.

Que por medio del Auto No. 01381 del 18 de julio de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ordena el desglose del expediente SDA-08-2007-784 (Tomo 1), los siguientes documentos correspondientes al seguimiento en materia sancionatoria de las actividades desarrolladas por el señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, en la TRITURADORA PLANTA SUR, los cuales son: (Concepto Técnico No. 11530 del 09 de julio de 2010, acta de visita del 12 de febrero de 2010, Concepto Técnico No. 06552 del 16 de septiembre de 2013, acta de visita del 26 de agosto de 2013 y Concepto Técnico No. 03218 del 21 de abril de 2014).

Que por medio del Informe Técnico No. 00891 del 27 de julio de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realiza la cuantificación económica del perjuicio ambiental causado por el señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en su condición de propietario del establecimiento TRITURADORA PLANTA SUR, quien fue declarado penalmente responsable por la conducta de Contaminación Ambiental, por medio de la Sentencia Condenatoria del 12 de abril de 2016, por parte del Juez 48 Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bogotá D.C.

Que por medio de la Resolución No. 01643 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., legalizo la medida preventiva impuesta en flagrancia, por medio del operativo del 12 de agosto de 2020, en el Barrio Mochuelo, UPZ, Comuneros, Localidad de Usme, en compañía del Grupo de Caballería 10 Tequendama de la Brigada 13, la Brigada Minera legal del Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, de donde se emitió el Concepto Técnico No. 08483 del 18 de agosto de 2020. Dicho acto administrativo se comunicó el 14 de septiembre de 2020.

Que por medio del Radicado No. 2020ER169282 del 01 de octubre de 2020, se solicita el levantamiento de la medida preventiva y se anexan documentos para tal fin por parte de la abogada SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63508493, con T.P. No. 84951 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683.

Que por medio del Auto No. 01579 del 26 de mayo de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, ordena al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE), se desglose del expediente SDA-08-2007-784 (Tomo 2), perteneciente a las diligencias sancionatorias ambientales del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en su calidad de propietario del establecimiento denominado TRITURADORA PLANTA SUR, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 00475 del 19 de febrero de 2021 y acta de visita técnica del 17 de febrero de 2021, con el fin de Incorporarlos al expediente SDA-08-2016-1492.

Que por medio del Auto No. 00580 del 03 de marzo de 2021, la Dirección de Control Ambiental, ordena al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (GITNE), se desglose del expediente SDA-08-2007-784 (Tomo 2), perteneciente a las diligencias sancionatorias ambientales del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en su calidad de propietario del establecimiento denominado

TRITURADORA PLANTA SUR, los siguientes documentos: Concepto Técnico No. 10019 del 13 de noviembre de 2020, junto con su respectiva acta de visita.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada mediante el **Concepto Técnico No. 1411 del 15 de febrero de 2007**, proferido por la visita practicada el día **10 de noviembre de 2006**, los cuales sirvieron de fundamento para proferir la **Resolución No. 1287 del 06 de junio de 2008**, mediante el cual se inició un Proceso Sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del establecimiento TRITURADORA PLANTA SUR, de propiedad del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, por captar agua del río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo del artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 36 y 39 del Decreto 1541 de 1978; por no haber registrado los vertimientos de carácter industrial a un cuerpo de agua, incumpliendo el artículo 2 de la Resolución 1074 de 1997 y por no cumplir los límites máximos permisibles de los parámetros de sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, de conformidad con la caracterización de vertimientos realizada el 17 de febrero de 2005 y el 27 de enero de 2006 por la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, incumpliendo el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997. Pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución inmediata, aun cuando su consumación ha tenido lugar en por muchos momentos y que a pesar de que fueron requeridos por la Autoridad Ambiental, fueron claramente determinados en el tiempo, en el cual, uno de ellos marco el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio y formulación de pliego de cargos en un solo acto, con anterioridad a la entrada en vigor de

la ley en mención, razón por la cual se concluye que, en el caso bajo examen, es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución inmediata, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso el Departamento conoció por última vez, del hecho irregular el **1 de noviembre de 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado **ANTES del 21 de julio de 2009**, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que la caducidad en términos generales, es un fenómeno jurídico de carácter procesal en materia administrativa, que genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones

que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente”*, y soslayar el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Que, frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

“Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de **tres (3) años**, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el **1 de noviembre de 2006**, fecha de expedición del **Concepto Técnico No.1411 del 5 de febrero de 2007**, los cuales sirvieron de fundamento para proferir **la Resolución No. 1287 del 06 de junio de 2008**, mediante el cual se Inicia un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formula un Pliego de Cargos en contra del señor HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en calidad de propietario de la TRITURADORA PLANTA SUR, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 31-71, de la Localidad de Usme, por lo que disponía hasta **ANTES del 21 de julio de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio y trámite que no se surtió; por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, esta Resolución procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2007-784**.

Por último, la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Se trae a colación, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, señala:

“(…) ARTÍCULO 116. DESGLOSES. *Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:*

(…) 4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

Así mismo, el artículo 122 de la misma norma, establece:

“(…) ARTÍCULO 122. FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. ...”*

En razón a que la documentación de un expediente constituye una unidad archivística, deberá numerarse consecutiva y cronológicamente de acuerdo con la fecha de la recepción a fin de encontrar un orden coherente.

Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”

El artículo 4 de la citada Resolución dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
<i>EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO</i>	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04- PR53</i>	<i>9.0</i>

Conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

De acuerdo con lo señalado en los antecedentes y dado que en el expediente **SDA-08-2007-784**, se adelantan diligencias que son objeto de control en materia de captación de aguas superficiales

del río Tunjuelo sin tener concesión de agua superficiales otorgada por autoridad ambiental, de lo cual se realizó un operativo por parte de la Dirección de Control Ambiental, en compañía del Grupo de Caballería 10 Tequendama de la Brigada 13, la Brigada Minera legal del Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, en donde por medio de operativo del 12 de agosto de 2020, se encontró dicha actividad y se impuso una medida preventiva en flagrancia por medio de la Resolución No. 01643 del 18 de agosto de 2020, emitiéndose el Concepto Técnico No. 08483 del 18 de agosto del mismo año y en la cual se decomisó preventivamente los elementos utilizados para efectuar dicha actividad ilegal, como fueron una electrobomba identificada en el acto administrativo respectivamente. Además del Radicado No. 2020ER169282 del 1 de octubre de 2020, en la cual la apodera judicial del señor HUGO CORREDOR ROMERO, solicita el levantamiento temporal de la medida preventiva emitida por el mencionado acto administrativo.

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-784**:

1	Resolución No. 01643 del 18 de agosto de 2020 (Tomo 2, folios 260 a 271)
2	Radicado No. 2020ER169282 del 01 de septiembre de 2020 y sus anexos (Tomo 2, folios 144 a 259)

Po último, dentro del expediente **SDA-08-2007-784**, encontramos tres (3) actos administrativos (Autos de Desglose Nos. 01381 del 18 de julio de 2016, 01579 del 26 de mayo de 2021 y 00580 del 03 de marzo de 2021), en donde se hace necesario reiterar por medio de este acto administrativo, se cumplan de manera eficaz y efectiva las órdenes dadas dentro de los mismos y estas diligencias sancionatorias ambientales.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la

de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6° del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”* corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría *“6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital del Medio Ambiente - SDA, a través de la Resolución No. 1287 del 06 de junio de 2008, mediante el cual se dio Inicio a un Proceso Sancionatorio Ambiental y se Formuló un Pliego de Cargos en contra del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en calidad de propietario del establecimiento **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 31-71 de la Localidad de Usme, por trasgredir la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOSE** de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2007-784**, pertenecientes a la medida preventiva impuesta en flagrancia, por operativo al establecimiento **TRITURADORA PLANTA SUR**, de propiedad del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, ubicado en la Avenida Calle 71 Sur No. 31-71 de la Localidad de Usme, con el fin de que se apertura un nuevo expediente y se dé el trámite respectivo dentro una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental por los motivos expuesto en los siguientes documentos:

- Documentos relacionados en el expediente **SDA-08-2007-784**:

1	Resolución No. 01643 del 18 de agosto de 2020 (Tomo 2, folios 260 a 271)
2	Radicado No. 2020ER169282 del 01 de septiembre de 2020 y sus anexos (Tomo 2, folios 144 a 259)

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la codificación SANCIONATORIO – 08, a nombre del señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en calidad de propietario de la **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 31-71 de la Localidad de Usme, e incorporar los documentos señalados en el Artículo Segundo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar al Grupo Interno de Expedientes se **DESGLOSE** los documentos, ordenados por los siguientes actos administrativos: Autos de Desglose No. 01381 del 18 de julio de 2016, Auto de Desglose No. 01579 del 26 de mayo de 2021 y Auto de Desglose No. 00580 del 03 de marzo de 2021, con el fin de dar estricto cumplimiento a los considerado en los anteriores actos administrativos y cumplir con las normas archivísticas dentro el expediente **SDA-08-2007-784**.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **HUGO ALFONSO CORREDOR ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79391683, en calidad de propietario de la **TRITURADORA PLANTA SUR**, ubicada en la Avenida Calle 71 Sur No. 31-71 de la Localidad de Usme, de conformidad con los artículos 43 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Interno Disciplinario de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2007-784**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en artículo 50 numeral 1, 51 y 51 del Código de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

fecha

